



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019-527

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que NO existe embargo de remanente ni del crédito para otro proceso. Igualmente el demandado desiste de las excepciones presentadas al contestar la demanda. Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 21 de agosto de 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, es preciso acudir al contenido del artículo 316 del C.G.P que a tenor literal señala: *“Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*.

Por lo expuesto, y como quiera que se cumple la preceptiva que contiene el artículo 316 ibídem, habrá de resolverse favorablemente el desistimiento de la excepción presentada por la parte demandada.

Ahora bien, como la solicitud elevada por el abogado demandante y coadyuvada por el demandado, mediante la cual solicita la terminación de las diligencias por pago total; el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones presentada por el demandado ELIECER QUIJANO ARDILA al contestar la demanda, por lo expuesto en la motivación

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” en contra de ELIECER QUIJANO ARDILA Y MARTHA CECILIA MONROY HERRERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



TERCERO: Cancelar al demandante la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 3.043.200=), de los títulos que obran al proceso, para lo cual se hará la conversión correspondiente. Elabórense los títulos del caso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo anterior se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 46001000150007 de fecha 20 de noviembre de 2019 por valor de \$1.331.707 así: \$ 699.486 a favor del demandante y \$ 632.221 a favor del demandado ELIECER QUIJANO ARDILA.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente, dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARAN los bienes a disposición del despacho pertinente. LIBRAR los oficios que sean necesarios para tal fin.

SEXTO: Si llegasen a existir dineros producto de las medidas de embargo decretadas en la presente Litis, ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada ELIECER QUIJANO ARDILA a quien se le aplique el descuento.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas a la parte accionante.

NOTIFIQUESE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **89** QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c90dc4af2978877568549488793f85adc695501db72b0b88b3284617b1ea3ea

Documento generado en 21/08/2020 06:05:20 p.m.